

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año	Pests.	Cén.
En Soria.....	4	7	12	50	
Fuera de la capital:					
Tres meses.....	4	7	12	50	
Seis.....	4	7	12	50	
Un año.....	15				

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 13 de Febrero de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por José Fuster y Serra alzándose del fallo de esa Comision provincial, que lo declaró soldado del primer reemplazo de 1875 por el cupo de Palma:

Vistas la excepcion 10 del art. 76, y la regla 6.ª del 77 de la Ley vigente de reemplazos:

Vista la Ley 4.ª, tít. 19, Partida 4.ª:

Vistos los artículos 65 y 77 de la Ley provisional de 18 de Junio de 1870 sobre matrimonio civil, así como el art. 5.º del Decreto expedido por el Ministerio-Regencia en 9 de Febrero último:

Considerando que si bien el quinto José Fuster y Serra alegó oportunamente ante el Ayuntamiento mantener á una hermana huérfana menor de 17 años, resulta acreditado que esta hermana vive en compañía de su abuela materna, la cual posee bienes suficientes para atender á la subsistencia de ambas:

Considerando que, segun las citadas Leyes de Partida y de Matrimonio civil, es obligacion de los abuelos mantener á sus nietos cuando estos no tuviesen padres; y que sólo en defecto de ascendientes ó descendientes, ó por su imposibilidad de satisfacer alimentos, se extiende á los hermanos la obligacion de prestarlos:

Considerando que, atendida esta circunstancia, no puede reputarse al quinto de quien se trata comprendido en la regla 6.ª del artículo 77 de la Ley de reemplazos, toda vez que su hermana puede muy bien subsistir aunque se la prive del auxilio que aquel le prestaba;

S. M., oido el dictamen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa

Comision provincial declaró soldado al referido José Fuster, y desestimar en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido el referido mozo; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se publique esta resolusion en la Gaceta para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(Gaceta del dia 20 de Febrero de 1876.)

CIRCULAR.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta hecha á este Ministerio por el Fiscal de imprenta de la Audiencia de Madrid sobre si será lícito á los periódicos servir las suscripciones de los diarios suspendidos en virtud de sentencia, haciendo tiradas especiales en la misma forma y papel que estos; y considerando que por este medio cabe eludir la penalidad impuesta á los mismos, contraviniendo además á las disposiciones vigentes sobre imprenta en el mero hecho de publicar un nuevo periódico sin la autorizacion debida, se ha dignado resolver:

1.º Que los diarios que se publiquen en las condiciones indicadas se consideren como hojas sueltas para los efectos de los artículos 5.º y 4.º de la Real orden de 6 del actual.

Y 2.º Que igualmente se considere como nuevo para los efectos del Real decreto de 31 de Diciembre último todo periódico que varíe en forma ó tamaño del que tenia al autorizarse su publicacion.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Fiscal de imprenta de la Audiencia de.....

(Gaceta del dia 12 de Febrero de 1876.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Decreto de 21 de Diciembre de 1868, conforme con el principio de estricta descentralizacion, que en aquella época fué aplicado á los asuntos de Instruccion pública, privó á la Administracion central de la facultad y la eximió del deber de expedir los títulos de Licenciado ó Doctor en todas las carreras académicas, y de los que habilitan para el ejercicio de una profesion.

Respondia aquella medida á un sistema que sus propios autores hubieron de modificar; mas no se fundaba en buenos principios de administracion, ni ha sido sancionada por la experiencia. Títulos que habilitan para el ejercicio de una profesion en toda la Monarquía no deben en buena lógica ser expedidos por Autoridades que, como los Rectores, ó en su caso los Claustros universitarios, no ejercen jurisdiccion sino sobre solo un distrito. La descentralizacion en esta materia dificulta además la estadística, así como la inspeccion, y puede contribuir por el propio concepto á la confusion de los títulos legítimos con los que fraudulentamente hayan sido logrados.

Conviene, por tales razones, volver tambien en esta materia al método seguido antes de 1868, y derogar el indicado Decreto de 21 de Diciembre de aquel año; y á este fin el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Febrero de 1876.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—C. EL CONDE DE TORENO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el Decreto de 21 de Diciembre de 1868, por el cual se atribuyó á los Rectores, á los Claustros universitarios ó á los Jefes de los esta-

blecimientos de enseñanza la facultad de expedir los títulos académicos ó profesionales. Los Rectores de los distritos universitarios expedirán en lo sucesivo solamente los de Bachiller en Artes, ó los que preparan para el término de una carrera ó el ejercicio de una profesion. Los de Licenciado y los de las enseñanzas superiores serán expedidos por la Direccion general de Instruccion pública, y los de Doctor por mi Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos setenta y seis. —ALFONSO.
—El Ministro de Fomento, C. FRANCISCO QUEIPO DE LLANO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«¡Tolosa por Alfonso XII! Ayer á las dos y media de la tarde, y despues de tomados los fuertes de San Marcos y Santiago-Mendi, hizo el Rey su entrada triunfal en este último asilo donde se habian refugiado las vencidas huestes del carlismo. ¡Viva el Rey! ¡Viva la Nacion! ¡Viva el Ejército!»

Lo que me apresuro á hacer público por medio del **BOLETIN OFICIAL** para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Soria, 22 de Febrero de 1876.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

Circular num. 26.

Habiendo desaparecido del pueblo de Alpanseque el mozo Luciano Losa Alguacil, natural de Valdenebro (Guadalajara), cuyas señas á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion, poniéndolo á disposicion del Alcalde de dicho Alpanseque, caso de ser habido.

Soria, 22 de Febrero de 1876.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

Señas del Luciano.

Edad 16 años, estatura baja, pelo negro, cara redonda, color bueno; viste chaqueta de paño pardo; chaleco de pana, faja de lana azul, calzon corto de paño ordinario, media azul, calzado de albarcas, gorra de piel: lleva además una manta de lana parda y zurrón blanco: va indocumentado.

Circular num. 27.

Habiendo desaparecido del pueblo de Miño de San Estéban el vecino Ecequiel Peñalba, cuyas señas

á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion, poniéndolo á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habido.

Soria, 22 de Febrero de 1876.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

Señas del Ecequiel.

Edad 63 años, estatura regular, pelo negro, cara redonda, barba poblada; viste calzon corto de paño pardo, chaqueta y chaleco del mismo paño, sombrero á estilo del país, capa y calzado de albarcas.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º—Montes.

En el anuncio de subasta para la enajenacion de 83 tajones procedentes de cortas fraudulentas, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 22, correspondiente al día 21 del que rige, se ha padecido una equivocacion al designar como punto en que se hallan aquellos depositados y debe celebrarse la subasta el de San Leonardo, siendo así que se encuentran y ha de tener lugar el acto de la licitacion en el pueblo de Cabrejas del Pinar.

Y para que llegue á conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta he acordado hacer esta rectificacion.

Soria, 22 de Febrero de 1876.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

No habiendo producido efecto alguno positivo la subasta celebrada en Sotillo del Rincon para la enajenacion de los 20 robles, cuyo aprovechamiento se halla concedido en el plan provisional de este año á dicho pueblo en la dehesa privilegio, se anuncia una segunda subasta para el día 10 del próximo Marzo, bajo la presidencia del Alcalde del mismo pueblo, cuyo acto tendrá lugar en las salas consistoriales á las once de la mañana del indicado día, con sujecion á las bases y condiciones que rigieron en la primera, insertas en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 142, correspondiente al 26 de Noviembre último.

Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletín* para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta.

Soria, 22 de Febrero de 1876.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

Dispuesto por el art. 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 que los Gobernadores pidan con la debida anticipacion á los Ayuntamientos nota exacta de los aprovechamientos que se propongan utilizar anualmente en sus respectivos montes, y próxima la época en que éstos deben reconocerse por los empleados del ramo con el fin de reunir los datos necesarios para la formacion del plan provisional que ha de regir durante el próximo año forestal de 1876 á 1877, he acordado, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de este distrito, dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á formar los estados de los aprovechamientos

que intenten realizar en sus respectivos montes en el próximo año forestal.

2.º Los estados se formarán con arreglo á los modelos insertos al pié de esta circular, acompañándose además con un oficio en que se justifique la necesidad de los aprovechamientos que se soliciten y de los derechos que los vecinos tengan al uso de los pastos, leñas, maderas, etc.

3.º Los Ayuntamientos que posean dos ó más montes deberán especificar la clase y cantidad de productos que traten de utilizar, así como la clase y número de cabezas de ganado que quieran introducir al pasto en cada uno de ellos.

4.º Cuando los pueblos tengan sus montes mancomunados, deberán los Ayuntamientos formular de comun acuerdo la peticion, especificándose en los estados la clase y cantidad de productos que á cada uno le corresponda utilizar y la clase y número de cabezas de ganado que deban aprovechar los pastos.

5.º En la casilla de las observaciones del estado referente á los pastos se hará constar; con arreglo á lo prevenido en el art. 127 de las ordenanzas de montes, el número y clase de cabezas de ganado que posean los vecinos, especificándose los que se dediquen á la labor, los que sirvan para el abasto de las carnes y los que correspondan á granjeria; expresándose tambien en dicha casilla la época del pasto para cada clase de ganado y para cada uno de los montes que posean los pueblos, debiendo tener presente los Ayuntamientos al fijarla que deben estar precisamente dentro del año forestal.

6.º Resuelto con fecha 14 de Diciembre de 1870, por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, que los vecinos de los pueblos á que pertenezcan los montes sólo tienen derecho al aprovechamiento gratuito de los pastos para el ganado de labor y de uso propio, y que los sobrantes se adjudiquen á los vecinos ganaderos mediante el pago de la cantidad que por cabeza de ganado esté estipulado, conforme á lo dispuesto en el art. 128 de las ordenanzas de montes, ó bien que se enajene en pública subasta, ingresando el producto metálico en los fondos municipales, los Ayuntamientos cuidarán de no incluir como gratuitos sino los pastos destinados á los ganados de labor, los de uso propio de los vecinos y los del abasto de carnes.

7.º Los estados de los aprovechamientos se remitirán á este Gobierno de provincia en todo el mes de Marzo próximo, á fin de que, en vista de ellos, puedan los empleados del ramo formar el plan provisional que en el mes de Junio debe presentarse á mi autoridad para su remision á la Direccion general del ramo, conforme á lo prevenido en el art. 19 de la Instruccion de 17 de Mayo de 1845.

Abrigo la seguridad de que los Ayuntamientos, inspirándose en los intereses de los pueblos que administran, darán inmediato y fiel cumplimiento á cuanto dejo indicado, única manera de evitar la responsabilidad, que sólo á ellos afectaria, de los perjuicios que pudieran ocasionarse por no formular oportunamente las peticiones armonizadas prudentemente con las necesidades de los pueblos. Éstos no deben perder de vista que, con arreglo al artículo 88 del precitado reglamento, no se dará solucion favorable á las solicitudes de productos no incluidos en el plan provisional de aprovechamientos. Hé ahí la razon de la imprescindible necesidad de que los Ayuntamientos remitan á este Gobierno, antes del primero del próximo Abril, los estados á que se refiere la presente circular.

Soria, 22 de Febrero de 1876.—El Gobernador
P. A., **RAFAEL TORON.**

MODELO NÚMERO 1.

ESTADO demostrativo del número de árboles que el Distrito municipal de conceptúa necesario extraer durante el año forestal de 1876 á 1877, en los montes que abajo se expresan:

Nombre del monte.	Pertenenencia.	Número de árboles y clase de los mismos.			OBSERVACIONES.
		Para reparto.	Para obras municipales.	Para subastar en pública licitacion.	

MODELO NÚM. 2.

ESTADO demostrativo de la cantidad de leñas que el Distrito municipal de conceptúa necesario extraer durante el año forestal de 1876 á 1877, en los montes que abajo se expresan:

Nombre del monte.	Pertenenencia.	NÚMERO DE ESTÉREOS DE 4 CARGAS DE LEÑA Y CLASE DE LAS MISMAS.								OBSERVACIONES.
		Para reparto.				DESTINADAS COMO RAMON PARA LOS GANADOS.				
		Para vender en pública subasta.		Para subastarse.		Para reparto.		Para subastarse.		
Gruesas.	Menudas.	Gruesas.	Menudas.	Gruesas.	Menudas.	Gruesas.	Menudas.			

MODELO NÚM. 3.

ESTADO demostrativo del número de cabezas de ganado de cerda que del Distrito municipal de se conceptúa pueden entrar á pastar el fruto de encina, roble ó haya durante el año forestal de 1876 á 1877, en los montes que abajo se expresan:

NOMBRE DEL MONTE.	PERTENENCIA.	NÚMERO DE CABEZAS.	FORMA DEL APROVECHAMIENTO.	OBSERVACIONES.
			(1)	

(1) En esta casilla se expresará si el aprovechamiento ha de llevarse á cabo por los vecinos ó mediante subasta pública.

on
por
a la
r 100
, acor-
en esta

Estado demostrativo del número de cabezas de ganado y especies de las mismas que durante el año forestal de 1876 á 1877 y en cada uno de los montes abajo expresados, del Distrito municipal de considera pueden entrar á pastar las yerbas de los mismos.

Nombre del monte.	Perteneencia.	Clase de las fincas.	Forma del aprovechamiento.	ESPECIE DE GANADO Y NÚMERO DE CABEZAS.						Pueblos con quien tienen mancomunidad de pastos.	OBSERVACIONES.
				Vacuno.	Mular.	Caballar.	Asnal.	Cabrio.	Lanar.		
		(1)	(2)								

(1) En esta casilla se dirá si está exceptuada como dehesa boyal por ser de aprovechamiento común, por contener una de las especies exceptuadas ó si se encuentra entre los montes enajenables.
(2) En esta casilla se detallará si el aprovechamiento ha de ser gratuito, por adjudicación ó por subasta.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Aldealafuente.

Don Pedro la Llana, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que con el objeto de que la expresada Junta pueda ocuparse desde luego en la confección de los amillamientos que han de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio próximo económico de 1876 á 1877, es indispensable que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones juradas en la forma prevenida en los artículos 20, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Tardajos, Ituro, Cubo de la Solana, Almazán, Bliecos, Gómara, Aliud, Cabrejas del Campo, Peroniel y Sauquillo de Alcázar darán la mayor publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de sus vecinos contribuyentes en este distrito y sus agregados para que no puedan alegar ignorancia.

Aldealafuente, 18 de Febrero de 1876.—P. O. El Alcalde, RUFÓ SANZ.

Ayuntamiento de Peroniel.

Don Lorenzo Díez, Alcalde constitucional de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que acercándose la época en que la Junta debe ocuparse en las operaciones del amillamiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial que corresponda pagar en el inmediato ejercicio de 1876 á 1877, es necesario que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean riquezas de dichas clases en esta jurisdicción, presenten en la Secretaría municipal que presido y término de 15 días, desde que sea inserto el presente en el *Boletín oficial*, las relaciones juradas que previene el Real decreto de

23 de Mayo de 1845, artículos del 20 al 24; pues en otro caso incurrirán en las penas marcadas por el mismo.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Agreda, Almenar, Esteras, Ojuel y Mazalveté se servirán hacer público este anuncio para que sus vecinos contribuyentes en esta localidad no puedan alegar ignorancia.

Peroniel, 20 de Febrero de 1876.—El Alcalde, LORENZO DIEZ.

Ayuntamiento de San Felices.

Se admiten las altas y hajas con arreglo al decreto de 23 de Mayo de 1845 y disposiciones vigentes para la formación del apéndice del amillamiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1876 á 1877 en la Secretaría del Ayuntamiento que presido, por el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*; pues de no hacerlo así dentro del plazo fijado, además de aplicarles las responsabilidades marcadas por la ley, sus reclamaciones no serán oídas.

Los Sres. Alcaldes de Castilruiz, Añaveja, Cigudosa, Dévanos y Fuentestrún darán la mayor publicidad al presente anuncio para que llegue á conocimiento de varios de sus vecinos que poseen fincas enclavadas en este término municipal, obligándome á lo mismo en casos análogos.

San Felices, 19 de Febrero de 1876.—El Alcalde, JUAN PEÑA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTE.—Por traslación del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinario de Monteagudo y sus anejos Fuentelmonge, Valtueña y Pozuel de Ariza: su dotación será la que convenga el agraciado con el partido.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias necesarias para su desempeño, presentarán sus instancias al Sr. Alcalde de la matriz en el término de 15 días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*. Monteagudo, 21 de Febrero de 1876.—El Alcalde, Roque Jodra.

ACOTAMIENTO Y ARRIENDO.—Desde la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* queda acotada la pradera del río Mazos, situada en término de Villabuena. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

A quien le conviniere tomarla en arriendo, puede avistarse con la Sra. viuda de D. Marcelino Manrique, dueña de dicha pradera, calle del Collado, núm. 52, en Soria, donde le enterarán de las condiciones.

CAFÉ NERVINO MEDICINAL.



SECRETO ARABE

EXCLUSIVO DEL DOCTOR MORALES.

Cura infaliblemente toda clase de dolor de cabeza, incluso la jaqueca, los accidentes, las congestiones cerebrales, las parálisis, los vahidos, la debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, las malas digestiones, los vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flato, exceso de bilis, el estreñimiento y demás trastornos del aparato gastro-hepato-intestinal; el histerismo y desarreglos ménstruos; la anemia, clorosis, hidropesias, diabetes, escrófulas, raquitismo é intermitentes. Su uso contiene las apoplejías cerebrales, evita las congestiones; es tónico neurosténico, altamente higiénico, salutar por las enfermedades que evita su uso diario, y verdadera Panacea para las enfermedades de la niñez.

Infinitas certificaciones de médicos, farmacéuticos y particulares, acreditan curaciones con el CAFÉ NERVINO rebeldes á todo otro tratamiento.

Se vende á 12 y 20 reales caja, para veinte y cuarenta tazas, en todas las principales boticas y droguerías de España y del extranjero; en los depósitos de Soria, B. Calahorra, Collado, 6; Monje, Collado, 57.—Burgo de Osma, Serrano, sucesor de Rica; Siernes.

DEPÓSITO CENTRAL:

Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

FARMACIA DE MONJE, Collado, 57, Soria.

EL BROMURO DE ALCANFOR, como otras varias sales químicas, de composición y propiedades perfectamente definidas, se encuentra en esta Farmacia, hace ya mucho tiempo, para que los señores Profesores médicos (que son quienes deben hacerlo) lo empleen del modo y bajo la forma que estimen más conveniente, ajustando las dosis de su administración á los preceptos de la terapéutica.